



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129386-1

"N. G. D. y otros c/ Municipalidad de Pergamino s/
Accidente de Trabajo - Acción Especial" L. 129.386

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Pergamino dispuso rechazar íntegramente la demanda iniciada por G. D. N. -por sí y en representación de su hija otrora menor de edad N. M. de los A. P. (v. fs. 17)-, L. F. P., M. A. P., O. M. P. y C. M. P., en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del lamentable deceso de quien fuera en vida el compañero y padre de los accionantes, señor L. F. P., ocurrido como consecuencia del accidente laboral acaecido el 24 de noviembre de 2015.

Para así decidir, el órgano de mérito procedió a repasar los escritos constitutivos del proceso, así como a analizar las probanzas rendidas en autos -principalmente las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa celebrada el día

7-XII-2021-, como resultado de lo cual concluyó que los legitimados activos no lograron acreditar el vínculo laboral que invocaron mantenido entre el causante P. y el municipio demandado como fundamento de su pretensión (v. veredicto y sentencia de 22-III-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron los accionantes -por apoderado- mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico de fecha 12-IV-2022, oportunamente concedido por el colegiado de origen por medio de la resolución del día 3-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese superior Tribunal el 9-II-2023 -según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha-, procederé, sin más, a responderla, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, expresa, en suma, el recurrente su disconformidad con el acierto fáctico y jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo resarcitorio incoado por sus representados,

reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, el fallo atacado omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del asunto sometido a juzgamiento.

En el carácter aludido menciona: "*...el planteo de fraude y encubrimiento a cargo de la Municipalidad de Pergamino de la verdadera relación de empleo público del actor, a través de su contratación directa, como así eventualmente por intermedio de la cooperativa de trabajo Soñar, con fundamento en el art. 40 de Ley 25.877*".

Se agravia, asimismo, de que el sentenciante de origen soslayara pronunciarse "*...sobre qué tipo de relación subyacía con el mentado Municipio...*" siendo que a lo largo de la exposición de los hechos realizada en el escrito inaugural de la acción se indicó con absoluta claridad el carácter de empleo público del vínculo que unía al trabajador fallecido con la Municipalidad de Pergamino, extremo que, asevera, fue lisa y llanamente ignorado por el *a quo* al momento de decidir, como también lo fue el factor de imputación de responsabilidad endilgado para el supuesto de que se considerase que el padre y compañero de los demandantes revestía la calidad de empleado directo de la Cooperativa de Trabajo Soñar Pergamino.

A continuación, se ocupa el presentante de evidenciar que la relación habida entre el causante y la comuna accionada reunía las notas características de un típico vínculo de naturaleza laboral -subordinación y dependencia económica, jurídica y técnica- y culmina su presentación desmereciendo el acierto de la valoración llevada a cabo por los jueces actuantes en torno de las pruebas y hechos de la causa, todo ello, agrega, con grave afectación al principio de debido proceso legal que asiste a sus mandantes.

IV. En mi opinión, el remedio procesal deducido no admite procedencia.

Lo entiendo así puesto que más allá de que las cuestiones que se alegan preteridas remiten, en realidad, a temáticas de neto corte fáctico y probatorio, es lo cierto que fueron consideradas por el sentenciante de origen si bien en sentido contrario al postulado por el quejoso. En esas condiciones, corresponde recordar que no se configura quebranto constitucional alguno, independientemente del acierto o desacierto con que se examinó el asunto debatido ni el mérito de los fundamentos vertidos por el sentenciante en respaldo de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129386-1

decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras).

Por lo demás, fácil es advertir que el resto de los argumentos expuestos en la pieza impugnativa para respaldar la procedencia de la vía nulificante impetrada se encuentra detraído de su ámbito de actuación, toda vez que, en definitiva, se hallan enderezados a cuestionar la labor axiológica desplegada por el judicante de origen en relación a la interpretación del escrito postulatorio del proceso y la forma en que las cuestiones fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento resulta ajeno, como es sabido, al recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L.120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre muchas más), como también lo son los agravios fundados en la violación del debido proceso legal contenidos en la queja (conf. S.C.B.A., causas L. 85.851, sent. de 18-XI-2008; L. 90.033, sent. de 03-VI-2009 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo, como adelanté, que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 16 de mayo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/05/2023 10:08:46

